

Xalapa, Ver., 26 de junio de 2020.

**Versión estenográfica de la sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenos días.

Siendo las 11 horas con un minuto, se da inicio a la sesión pública de resolución con videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los nueve asuntos a analizar y resolver en esta sesión son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 121, 133, 176 y 177 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Mónica Belén Morales Bernal, Gisela Lilia Pérez García y Demetrio Esteban Bernal Morales, en contra de los acuerdos plenarios del 9 y 20 de marzo emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente común del expediente del juicio ciudadano local 142 de 2017 y acumulados, así como contra omisiones atribuidas a dicho órgano jurisdiccional local.

En principio la ponencia estima inoperantes e infundados los agravios encaminados a controvertir los acuerdos impugnados, esencialmente porque cualquier vicio respecto a la vista que se le debió dar al Congreso del Estado para continuar con el procedimiento de revocación de mandato quedó subsanado con la emisión de un acuerdo posterior, aunado a que la parte actora da por sentado en automático que las medidas que dictó el Tribunal Local en los acuerdos serían insuficientes, sin esperar a que se ejecutaran.

Además, es un hecho notorio que existen dos resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Regional dentro del expediente JDC-2/2020 y acumulados, en los que se le ha ordenado al Tribunal Local llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de sus ejecutorias; por tanto, se propone confirmar ambos acuerdos impugnados.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con las soluciones reclamadas por la parte actora, porque de las últimas actuaciones es posible advertir que no existe una negativa de la Secretaría de Finanzas del estado de cumplir con lo que se le ha requerido, puesto que informó que celebraría un convenio con el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, respecto de la recreación de sus partidas con la finalidad de cumplir con lo ordenado en diversas ejecutorias locales.

Por último, en el proyecto se razona que este órgano jurisdiccional no podría suplantarse y analizar de manera directa la omisión en la que han incurrido las autoridades vinculadas en diversos requerimientos, porque ello atañe exclusivamente al Tribunal responsable como órgano garante de vigilar el cumplimiento de sus sentencias; de ahí que resulte inatendible la solicitud de la parte actora.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 137 de este año, promovido por Porfirio Vásquez Díaz y otros, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de La Compañía Ejecutla, Oaxaca.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, se determina la invalidez de la elección municipal de la compañía Oaxaca, al sostener que el Tribunal local dejó de considerar las manifestaciones realizadas y el material aprobatorio aportado ante el IEEPCO y, consecuentemente, fueron analizados incorrectamente sus agravios.

Se propone confirmar la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección ordinaria de concejales del referido ayuntamiento al resultar infundados los agravios sobre la supuesta parte de exhaustividad e indebida motivación, ya que las supuestas audiciones que se tiene en la parte actora son insuficientes para afectar la validez de la elección confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada.

Al respecto, en el proyecto se desestima el agravio sobre la elegibilidad de Esmaragdo García Zárate, ya que para determinar si era procedente su candidatura a la presidencia municipal la asamblea deliberó si cumplió o no con suficientes cargos al interior del municipio y la mayoría determinó que no eran suficientes para que pudiera ser candidato al cargo, ya que en su estima no había presentado los cargos, servicios o contribuciones suficientes al interior del municipio.

En ese sentido, de la documentación que acompaña el expediente de la elección se advierte que la negativa de la postulación no fue motivada

por no pertenecer a la cabecera municipal, sino que la controversia sobre su candidatura surgió una vez que fue propuesta a la Asamblea y el análisis sobre dicha situación fue atendida por la máxima autoridad el día de la elección tras la consulta efectuada por la mesa de los debates.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios relativos en la negativa de participación de quienes suscriben la demanda por su calidad de agentes municipales, así como de las personas que se retiraron el día de la asamblea al tratarse de señalamientos inexactos que no se sustentan en material probatorio alguno.

En relación a las irregularidades en la votación y el quórum también se considera infundado, ya que la Asamblea se instaló con una cantidad de personas similar a procesos comiciales previos, y si bien en el transcurso de la Asamblea disminuyó el número de asambleístas fue suficiente para continuar con la elección y no se acreditó que su posterior disminución derivara de algún otro conflicto, sino a la cantidad de horas que se extendió la jornada.

Por otra parte, se considera infundado el agravio referido a la supuesta vulneración a las costumbres del municipio por la designación de Esmaragdo García Zárate como regidor de obras y que se reservara la elección de su suplencia a la comunidad de la agencia Agua de Espino, pues tal determinación fue adoptada por la mayoría de las personas presentes en la asamblea y aprobada conforme con el sistema consuetudinario que rige al interior del municipio.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 170 del presente año, promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, quienes se ostentan como regidoras de Hacienda y Obras, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, electo mediante sistemas normativos indígenas, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de las actoras de llamar a juicio a diversas autoridades federales y dictó medidas de protección provisionales en su favor con motivo de la

impugnación interpuesta en contra de actos que obstaculizan el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas y que en su concepto constituyen violencia política de género.

Se propone declarar infundada la pretensión de las actoras, ya que las autoridades federales que las actores pretenden ser llamadas a juicio no pueden ser consideradas como terceros interesados, porque no cuentan con un derecho compatible respecto a la pretensión planteada en la instancia local, por lo que es ajustada a derecho la determinación impugnada; tampoco pueden ser consideradas como autoridades responsables pues si bien las autoridades del estado tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres, la existencia de hechos que presuntamente puedan constituir violencia política de género no pueden ser responsabilidad directa de todas las autoridades del estado, al menos que exista un señalamiento concreto y directo, en contra de determinada autoridad del Estado.

Finalmente, las actoras parten de una premisa incorrecta, al considerar que las autoridades federales que no fueron llamadas a juicio, se verían impedidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que lleguen a declararse, así como emitir las medidas que estén a su alcance, para reubicar la violencia política de género.

Lo anterior es así, porque la determinación de llamar o vincular a cualquier autoridad federal o local, es una atribución discrecional que debe ser tomada por el Tribunal responsable en diversos momentos, de manera preventiva y al resolver la controversia.

Por tanto, si al emitir el acuerdo plenario impugnado, decidió no vincularlas, aún existe la posibilidad de darles a conocer a las autoridades que resulten competentes los hechos que en concepto de las actoras constituyen violencia política de género, en caso de estar acreditados, o bien, vincularlas a la realización de determinadas medidas u opciones para la reparación de las violencias acreditadas.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 45 del presente año, promovido por Oscar Hugo Herrera Hernández, quien se ostenta como ciudadano del municipio de Santo Domingo, Tonalá, Oaxaca, a fin de impugnar el retardo injustificado y omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de acordar lo conducente respecto a sus escritos de 11 de mayo, relacionados con el cumplimiento de una sentencia de dicho Tribunal.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad, ya que si bien el Tribunal responsable, acordó reservar el escrito incidental presentado por el promovente, con motivo de la suspensión concedida en la controversia constitucional 155 del 2017, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la actividad procesal del Tribunal local tuvo lugar con posterioridad a la presentación de este juicio, sin que a la fecha haya dado cause a la vía incidental promovida por el actor, como en derecho corresponde.

Ya que como se detalla en el proyecto, el legislador oaxaqueño, definió las reglas procesales para la promoción y sustanciación de los incidentes, los cuales constituyen una cuestión de orden público y de cumplimiento inexcusable, por lo que en todo caso, debió efectuar la tramitación y reserva atinente, dentro del incidente respectivo, la acción de que al momento, no existe obstáculo para sustanciar o resolver el incidente respectivo, pues con el propósito de tener certeza sobre el estado procesal de la controversia constitucional 155 de 2017, se acordó realizar una inspección a la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el índice de controversias, donde aparece que dicho medio de control constitucional fue sobreseído el 10 de junio pasado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente.

Muy buenos días a todas y a todos las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me lo permiten, quisiera referirme al JDC121, en primer lugar.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, señora magistrada, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En este caso, quiero referirme a por qué estamos sacando en este momento cuando de acuerdo a nuestros lineamientos, a los acuerdos emitidos por Sala Superior, y la propia Sala Xalapa, únicamente se van a resolver asuntos urgentes.

Entonces, me quiero referir a por qué lo estamos considerando urgente también este asunto, aun cuando se trata del pago de dietas adeudadas y el cumplimiento de ejecutorias locales.

En este caso, ordinariamente, no se consideraría un asunto urgente.

Sin embargo, en el caso al persistir la controversia sobre la falta de pago de dietas adeudadas y que fueron condenadas a pagarse en diversas sentencias del Tribunal local, la parte actora, presenta un escrito donde manifiesta que ante la contingencia que se vive con motivo de la pandemia, la falta de recursos pues obviamente no le permite tener estos recursos para este tipo de contingencia de salud.

Entonces eso es lo que, en su momento, me motiva a presentarles este proyecto y considerarlo que es urgente, pues para dotarle de los recursos y que pueda -digamos- tener los recursos para esta pandemia.

No quiero dejar de subrayar que durante la instrucción se presentaron cuatro promociones aduciendo excitativa de justicia. Quiero precisar que la Sala Regional no ha estado omitiendo resolver estos asuntos, porque -como ya lo referí- no está considerado dentro de nuestros acuerdos como el tipo de acuerdos urgentes; sin embargo, ante la manifestación de que no tiene recursos para sobrevivir en esta situación

lamentable de salud, es por lo que considero necesario dar certeza y resolver este asunto.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre el proyecto del 121 y los que se le proponen acumular o el juicio ciudadano 137.

Si no hubiera intervenciones, quisiera su anuencia para poder intervenir respecto al proyecto del juicio ciudadano 170.

Con su autorización, compañera y compañero magistrados.

De este asunto, en primer lugar, siempre con el reconocimiento que tengo hacia el trabajo sumamente profesional y jurisdiccional de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, de forma muy respetuosa quisiera manifestar que disiento del proyecto del juicio ciudadano 170.

Y explicaré el motivo por el cual... (Falla de audio) en su caso, votaré en contra de esta propuesta.

En este asunto, la controversia se centra en dilucidar si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vulneró el derecho de las actoras para no llamar al juicio local a diversas autoridades federales, a las cuales en la demanda local se les dio la denominación de terceros interesados o autoridades responsables.

En ese sentido, las actoras expresaron la violación a su derecho de ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al ser víctimas de diversos actos que, en su concepto, constituyen violencia política de género.

Asimismo, solicitaron llamar a juicio como terceros interesados o autoridad responsable a diversas autoridades, para que tuvieran conocimiento de la impugnación y manifestarán lo que a su derecho conviniera.



Frente a tal petición, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario, dictó medidas de protección a favor de las actoras y de sus familias, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia planteada, vinculando únicamente a diversas autoridades locales para que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas que resultaran procedentes y declaró improcedente la solicitud de llamar a juicio a diversas autoridades del ámbito federal.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone confirmar dicha determinación, al referir que de existir actos que pueden constituir violencia política de género, aún puede vincularse a las autoridades federales al dictar la sentencia definitiva, lo que corresponderá definir al Tribunal local en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, difiero de que la solicitud que realizan las actoras no sea tomada en consideración. Si bien las actoras refirieron que se llamara al juicio local en su calidad de terceros interesados o como autoridades responsables a diversas autoridades federales, lo cierto es que, desde mi punto de vista, en suplencia del agravio, es que advierto que su solicitud está encaminada a que se les hiciera sabedoras a las citadas autoridades de su impugnación para tener una mayor protección o, en su caso, manifestaran lo que en sus conclusiones les correspondiera, ya que el tribunal responsable en las medidas cautelares otorgadas únicamente dio vista a las autoridades locales y no a las autoridades federales.

Por tanto, considero que el tratamiento que se realiza a la solicitud planteada por las actoras debe ser atendido con otra lógica, ya que no se está tomando en cuenta lo establecido en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente de su apartado 6.5, relativo a cuáles son las instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas las referidas autoridades.

En el citado protocolo, desde mi punto de vista según mencionan entre otras autoridades a varias de las mencionadas por las actoras en su escrito de demanda, de ahí que con independencia de haber vinculado a las autoridades locales con base en el citado protocolo, considero que el tribunal local también debió vincular a las autoridades federales desde el dictado de las medidas cautelares y no esperar hasta que se dicte la

sentencia definitiva, ello con la finalidad de atender en forma diligente e integral la solicitud formulada por las actoras.

Ante esta situación, en mi opinión, el argumento de las actoras resulta procedente, ya que vincular a las autoridades federales desde el dictado de las medidas de protección en su aspecto cautelar no implica prejuzgar sobre la controversia planteada, sino únicamente se pretende buscar su máxima protección en la situación de violencia que la parte actora afirma está viviendo; y, en su caso, que sean las autoridades federales en el ámbito de sus respectivas competencias, las que se pronuncian sobre si tienen atribuciones o no para conocer del asunto, o bien, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos que las actoras aseguran se encuentran en riesgo.

Por estas razones es que con todo el respeto que me merece siempre el trabajo de la señora Magistrada, no puedo acompañar la presente propuesta y en caso de aprobarse en sus términos adelanto que sumaría un voto particular.

Muchas gracias, señora magistrada, señor magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto en análisis.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Sin duda, este es un asunto muy interesante porque se plantea en la litis, si se puede llamar a juicio a diversas autoridades federales para que manifiesten lo que a su derecho convengan asuntos vinculados con violencia política de género. Esto es lo que le manifiestan las actoras.

Como ya bien lo dijo, es un asunto del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, en el cual me denuncian violencia política contra las mujeres y en esa instancia local pide que se llame como terceros, lo dicen expresamente, como terceros interesados a diversas autoridades federales para que tuvieran conocimiento de la impugnación y manifestaran su postura en este asunto, en específico solicitan que se llame a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Consejo

Nacional para Prevenir la Discriminación, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Como ya bien se dijo en la cuenta, y también lo señaló el magistrado presidente, en este juicio en el Tribunal local, se dictaron medidas de protección provisionales, a favor de las actoras y de sus familias y vinculó a diversas autoridades locales para que, en el ámbito de sus competencias, tome las medidas que resulten procedentes.

Pero, como ya también bien se señaló, se declaró improcedente la solicitud de llamar a juicio, a diversas autoridades federales para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¿Cuál es la materia de la controversia? Quiero referirme a esto, para dar las razones de por qué estoy proponiéndoles confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal local.

Desde mi punto de vista, y así lo plasmo en el proyecto de resolución que les propongo, la pretensión de las actoras es que permanezca intocada la emisión de medidas de protección provisionales en su favor, porque en reiteradas ocasiones, en la demanda se advierte que señalan: “Solicitamos expresamente que se deje intocada la parte del acuerdo que en esta demanda no son controvertidas”.

Lo que las actoras controvierten es el considerando cuarto y quinto resolutive y tercero del acuerdo plenario impugnado, relacionados justo con la improcedencia de llamar a juicio como terceros interesados, a diversas autoridades federales.

Por eso es que propongo en este caso, confirmar el acuerdo impugnado. ¿Y por qué razones esenciales? Las autoridades referidas no pueden ser llamadas desde mi punto de vista a juicio, como terceros interesados, ni como autoridades responsables.

En términos generales, ¿quiénes pueden ser parte dentro de un procedimiento jurisdiccional electoral, en el ámbito federal en el estado de Oaxaca? Pues obviamente los actores, las autoridades responsables y los terceros interesados.

La parte actora, es quien está legitimado para presentar un medio de impugnación, la autoridad responsable es quien haya realizado obviamente el acto que se está impugnando y el tercero interesado que es a que, con esa figura procesal, que es como quieren que se llamen a diversas autoridades federales, es quien tiene un derecho incompatible con el del actor.

En este caso, las autoridades federales, no cumplen con este requisito, porque no tienen un derecho incompatible, no tienen un interés de que se sostenga o que se mantenga el acto impugnado.

Por eso es que creo que no puede considerarse como tercero interesado.

Me parece que también la determinación de no llamarlas a juicio a estas autoridades federales, no vulnera el derecho de acceso a la justicia de las actoras, porque como ya bien lo dije, pues ahorita es una parte preventiva.

Si más adelante y si se acreditara y considerara el Tribunal local fuera necesario vincular a más autoridades, podría llamar incluso también a las federales.

Por otro lado, considero que esta pretensión de llamar a los terceros interesados, no lo podemos hacer nosotros, no podemos decirle al Tribunal local: "Llama a estas autoridades electorales", porque me parece que no es parte de la Litis.

A mí sí me parece que las actoras son muy enfáticas en señalar que las medidas precautorias, así como las dictó el Tribunal local, deben de quedar intocadas.

Esa es la razón por la que les propongo esto, desde luego que coincido con el magistrado presidente en el sentido de que tenemos que garantizar la igualdad, la no discriminación de las mujeres; sin embargo, creo que con las medidas de protección que emite el Tribunal local está garantizado y, en su momento, si considera llamarlos, podrá hacerlo.

Pero en este momento me parece, por lo dicho por las propias mujeres, no podría interpretar que está pidiendo que se llamen también para

medidas, para que formen parte de las medidas precautorias o de protección, porque me parece que sí hay datos en la demanda donde señala que sí quiere que se queden intocadas.

Entonces esas son las razones por las que en este caso propongo que se confirme el acuerdo del Tribunal local.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Primero que nada, los saludo a ustedes y saludo a quienes nos siguen en esta transmisión.

Quiero también referirme a este juicio ciudadano número 170. Desde luego quiero manifestar que estoy totalmente a favor del proyecto que nos presenta nuestra compañera Eva Barrientos.

Y la razón fundamental es la siguiente: Las actoras pretenden que con el dictado de las medidas cautelares que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sean llamadas a juicio diversas autoridades federales que ya han quedado precisadas.

La naturaleza de las medidas cautelares, como ya se ha platicado en las intervenciones de quienes me han precedido, pues solamente precisamente es mantener la causa de la impugnación y evitar que pueda ser irreparable o incluso que se pueda generar un daño a la víctima que alega o afirma sufre o padece, actos de violencia política.

El llamado a las autoridades, lo que hace el Tribunal en estos casos, conforme a los protocolos, precisamente es vincular autoridades para que en el ejercicio de sus funciones intervengan, a efecto de evitar un daño irreparable a la víctima, y lo cual desde luego ya hizo el Tribunal local e incluso la parte actora está conforme con este llamamiento a las autoridades locales.

Pero no debemos confundir vincular autoridades con el hecho de llamar a juicio a autoridades en este caso. ¿Esto por qué? Y ya lo comentaba mi compañera Eva Barrientos, la relación jurídica que se conforma en los medios de impugnación de naturaleza electoral, pues se integra con la parte actora, la autoridad responsable y los terceros interesados.

Pero la Ley en Materia de Medios de Impugnación es muy clara al precisar que un tercero interesado es aquel que cuenta con un interés contrario a lo que pretende el actor, es decir, lo que busca el tercer interesado es que se mantenga el estado de cosas en que están y como consecuencia de ello, pues que se confirme el acto o resolución que se está impugnando.

Desde luego ese es el único contexto que puede haber; que pueden haber, tratándose de calificación de elecciones, la presencia de coadyuvantes o incluso pueden haber esta presencia de amigos de la Corte o *amicus curiae*; sin embargo, el llamar a una autoridad federal para que manifieste lo que a su interés convenga o conforme a sus atribuciones pueda manifestar en una relación jurídica procesal a mi modo de ver no tiene asidero jurídico; por ejemplo, en el caso de un juicio de amparo había un llamamiento al Ministerio Público y el Agente del Ministerio Público en su calidad de representante de la Nación puede asumir la posibilidad de presentarse o no ese pedimento al Ministerio Público, le da la facultad de decidir si interviene o no en estos asuntos o, en su caso, desde luego si se reserva o si adquiere un papel antiguo en la impugnación.

En el caso de los juicios de impugnación electorales no existe esta posibilidad, no existe este fundamento.

Por esto es que yo siempre he estado convencido de que la protección a los derechos humanos, como en este caso el dictado de medidas cautelares o definitivas de reparación, etcétera, deben siempre tener un límite y ese límite, a mi modo de ver, se encuentra en el debido proceso legal. Por lo tanto, si no existen las normas procesales la posibilidad de que las autoridades, ya sea del orden local o federal, puedan comparecer al juicio y manifestar si bien pueden tener algún tipo de intervención o no, desde luego al no estar previsto en las normas procesales electorales desde luego carecen de asidero jurídico en lo personal. Es lo que yo considero.

Por eso es que estimo que el planteamiento de las actoras es muy claro, lo que ellas piden es que se le llame a juicio a estas autoridades y ahí es donde precisamente para mí no cabe, y de manera muy respetuosa lo digo, no cabe hacer una interpretación y menos suplir estos agravios como el hecho de poder vincular a las autoridades.

Yo considero que en este caso el papel que desempeñan las autoridades locales las cuales ya fueron vinculadas, es suficiente para precisamente el proteger durante la secuela del procedimiento electoral, proteger la integridad de la parte actora.

Desde luego tampoco leo en la demanda un agravio donde se hable de insuficiencia de estas medidas dictadas, por el contrario, como lo comenta mi compañera Eva Barrientos, pretenden que no se cambien las medidas dictadas de manera cautelar, lo que replican es llama a juicio, “debiste haber llamado a juicio a las autoridades federales”.

Es por ello que desde luego y de manera muy respetuosa también, magistrado presidente, yo en este caso votaré a favor del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre el juicio ciudadano 170, sobre el proyecto del juicio electoral 45.

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor del juicio ciudadano 121 y los que se proponen acumular; a favor del juicio ciudadano 137 y a favor del juicio electoral 45; y en contra del juicio ciudadano 170.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 121 y sus acumulados 133, 176 y 177, así como el juicio ciudadano 137, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio ciudadano 170, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, Magistrado Presidente, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Finalmente, en cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 45, le informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 121 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirman los acuerdos plenarios de 9 y 20 de marzo del año en curso, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente común del juicio ciudadano 142 de 2017 y acumulados.

**Tercero.-** Se declaran infundados los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.



Respecto del juicio ciudadano 137 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 32 del año en curso.

En cuanto al juicio ciudadano 170, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario de 23 de abril en el juicio ciudadano 50 y su acumulado juicio de la ciudadanía y del régimen de sistemas normativos internos 32, ambos de la presente anualidad.

Finalmente, en el juicio electoral 45, se resuelve:

**Único.-** Se declara parcialmente fundado el juicio promovido por el actor, y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 154 de este año, promovido por Pedro Alfredo Aquino Amaya y 137 personas más, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Isidro del municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el 15 de abril del 2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cuaderno de antecedentes y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, con claves de expediente CA/93/2020, y su acumulado JDCI/25/2020.

En dicha resolución, el Tribunal Local declaró la invalidez del acta de Asamblea General comunitaria de 23 de febrero de 2020, que culminó con la revocación de mandato de las autoridades de la agencia de policía, así como también determinó la invalidez de la parte relativa a la Asamblea de 1 de marzo siguiente, en la cual se eligieron a las 9 autoridades de la citada agencia.

Al respecto, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable no efectuó un análisis exhaustivo del caso, porque contrario a lo resuelto, en ningún momento se violentó la garantía de audiencia y adecuada defensa de las autoridades depuestas.

Además, aducen que el fallo impugnado, no respetó la voluntad de la ciudadanía expresada en dichas asambleas comunitarias, pues en su criterio, al invalidar dichas asambleas, se vulnera la libre determinación y autonomía en la forma en que se organiza políticamente la comunidad, entre otras cuestiones.

Al respecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, debido a que, en efecto, la convocatoria de 18 de febrero de 2020, que tuvo por resultado la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales, no fue realizada de manera idónea con el objetivo explícito y específico de analizar lo relativo a dicha revocación de mandato.

Por tanto, con ello no sólo se violentó la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación, sino que se vulneraron los principios de certeza y de participación libre e informada de los ciudadanos que integran dicha comunidad.

Por esa y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 154 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 154 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Se da cuenta con los juicios, en primer término, con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 y 142 del año en curso, promovidos por Vilma Bautista Gabriel y Damián

Montiel Morales, quienes se ostentan como representantes comunes de ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 42 de 2020 y sus acumulados, que confirmaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y calificó como parcialmente válida la elección de concejales en el citado municipio.

En principio se propone acumular los juicios ya que existe conexidad en la causa.

En un estudio de fondo se propone calificar como infundados los agravios que plantean como indebido que el Tribunal responsable no otorgara validez a la aprobación del Estatuto Electoral Comunitario, que prevé la participación de las organizaciones yalinenses en la elección de concejales.

Tal calificativo obedece, por una parte, a que la responsable no se fundamentó en disposiciones aplicables exclusivamente al sistema de partidos políticos, como refieren los actores; y, por otro lado, a que la supuesta abrogación del Estatuto se realizó con posterioridad a que se definieron las reglas de la elección y en una asamblea respecto a la cual no existe evidencia de que se hubieran adoptado mecanismos para hacer del conocimiento la convocatoria correspondiente a las personas migrantes que integran las diferentes organizaciones yalinenses.

Además, porque los argumentos de los promoventes en el sentido de que el Tribunal responsable dejó de observar diversas directrices respecto a su condición de indígenas y que vulneró su derecho de autodeterminación no se relaciona con un aspecto concreto de la sentencia impugnada, sino que se hacen depender de que resulten fundados sus argumentos sobre la abrogación del citado Estatuto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 47 de 2020, promovido por Luis Alberto Santos Martínez, en su carácter de presidente municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, contra el acuerdo plenario del 13 de mayo de 2020, emitido por el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano, en el régimen de sistemas normativos internos 29 de 2020 y acumulado, relacionado con la imposición de una multa.

En primer término, se propone que en el presente juicio se actualiza el supuesto de urgencia para la resolución de asuntos durante la emergencia sanitaria, ya que está vinculado con el diverso juicio ciudadano federal 154 del 2020, cuyos actos de origen están relacionados con la Asamblea de Revocación de Mandato de las autoridades de la Agencia de Policía San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, y la elección de nuevas autoridades de dicha agencia. De ahí se propone la resolución del presente juicio a efecto de que no se divide la causa de lo que aquí se decida.

En cuanto al fondo del asunto respecto a la alegación de una indebida fundamentación y motivación de la multa al no considerarse las circunstancias particulares del caso, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios local, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, toda vez que el Tribunal Electoral responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso en la multa impuesta.

Lo anterior es así ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el tribunal responsable dio cuenta con los oficios signados por el presidente municipal de San Andrés Zautla y analizó el contenido de cada uno de los documentos; sin embargo, consideró que lo informado por el presidente municipal de los hechos que se suscitaron y prevalecieron en el lugar no justificaba un impedimento para retirar los sellos colocados en el inmueble que ocupa las oficinas de la agencia que le fue ordenada.

En ese tenor, el hecho de que no se haya acordado favorablemente lo que pretendía el actor en aquellos escritos no implica que el tribunal responsable haya soslayado tomar en cuenta las circunstancias o hechos particulares al momento de imponer la multa.

El otro cante a la vulneración a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de la República y la Suprema Corte, en tanto que la resolución controvertida no es de carácter esencial y prioritaria en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, ya que el actor carece de

legitimación para cuestionar la naturaleza o carácter de las resoluciones del tribunal responsable, pues si bien se le reconoció la legitimación en el juicio esto fue únicamente para efectos de la multa que le fue impuesta.

Conforme a lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Quisiera pedirles su autorización para referirme al primero de los proyectos. Muchas gracias.

Me quisiera referir en esta ocasión a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 y 142, no obstante que la cuenta que nos ha dado el señor secretario general de acuerdos ha sido muy exacta, pero me parece muy importante destacar las razones que en el presente caso me llevan a proponer que este asunto sea de urgente resolución a través del sistema de videoconferencia.

Como ya se leyó en la cuenta, los asuntos que nos ocupan se relacionan con la elección del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca. De acuerdo con el sistema normativo indígena de dicho municipio la elección se realiza cada tres años, pero los cargos se eligen para cada año calendario, de tal forma que el 12 de octubre de 2019, fecha en que se realizó la Asamblea General Comunitaria, se eligieron a distintos integrantes para los periodos 2020, 2021 y 2022. Así, en esa asamblea se eligieron a las personas que ocuparían los cargos del órgano de edilicio para cada uno de los referidos años.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró parcialmente válida la elección del ayuntamiento quedando pendiente la elección de los cargos de presidente municipal y regidor o regidora de Hacienda para el periodo 2020, es decir, para el año que está transcurriendo. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral local.

Ahora, ante esta Sala Regional, la materia de la controversia se relaciona con la forma de elección de sus cargos; consecuentemente ante el avance del año 2020 resulta necesario dotar de certeza y seguridad jurídica respecto a la integración del órgano de edilicio y, en su caso, evitar la merma del derecho que la parte actora aduce vulnerado precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

Por estas razones, desde mi perspectiva, está plenamente justificada la urgencia para resolver estos asuntos.

Dicho lo anterior, en el proyecto que pongo a su distinguida consideración, se explica que, conforme al estatuto electoral comunitario que rigió la elección previa de autoridades municipales, las personas migrantes de la comunidad que radican en diversas partes del estado de Oaxaca, en otros estados y en el extranjero que forman parte de diversas organizaciones, genéricamente denominadas organizaciones yalinenses, tienen reconocidos derechos de participación en la elección de sus autoridades municipales.

No obstante, el 12 de octubre de 2019, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento, como ya lo mencioné, para los períodos 2020, 2021 y 2022, sin la participación de las organizaciones yalinenses, porque a decir de la autoridad municipal en funciones, ya se había abrogado el referido estatuto.

Pero tanto para el Consejo General del Instituto Electoral, como para el Tribunal Electoral ambos del estado de Oaxaca, no resultó válida la abrogación del estatuto.

En este contexto, la parte actora plantea medularmente, que fue indebido que el Tribunal Electoral de Oaxaca, no hubiera considerado válida la abrogación del estatuto.

A decir de los promoventes, el citado Tribunal soportó su decisión en disposiciones aplicables al régimen de partidos políticos y además no consideró que el citado estatuto no adquirió el carácter de costumbre.

Al respecto, en el proyecto en análisis, además de aclarar que el Tribunal responsable fundamentó su determinación en disposiciones del marco jurídico local y jurisprudencia aplicable a las elecciones por

sistemas normativos indígenas, también se describe que la abrogación del estatuto fue una determinación adoptada bajo condiciones de exclusión de los migrantes que integran las diferentes organizaciones yalinenses, pues no existe constancia de que hubieran sido debidamente convocados a la Asamblea General Comunitaria correspondiente.

Así, del expediente se aprecia que la convocatoria a la Asamblea Comunitaria en la que se abrogó el estatuto electoral, formalmente estuvo abierta a las ciudadanas y ciudadanos yalinenses, que viven dentro y fuera del territorio municipal.

Pero no existe constancia alguna, de que ésta se les hubiera comunicado a las personas migrantes, ya que solo existen nueve cédulas de fijación, en igual número de lugares de la propia comunidad, con lo cual, se puede concluir que los migrantes, por estar fuera de la comunidad, evidentemente no tendrían la posibilidad de enterarse, a pesar de que estas decisiones les afectarían en sus derechos de participación política.

Respecto a que el Tribunal local no consideró que el estatuto no adquirió el carácter de costumbre, se explica en el proyecto que el sistema jurídico de las comunidades indígenas, efectivamente se integra con las normas consuetudinarias; pero también con aquellas otras que se establecen por la Asamblea General Comunitaria, debido a que las decisiones que emite, observando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría y les obliga.

De esta forma, del análisis del expediente es posible apreciar que la alegada abrogación del estatuto electoral, se realizó bajo condiciones de exclusión, de un sector de la comunidad y, por tanto, en el proyecto se estima correcta la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por estas razones, la propuesta que someto a su distinguida consideración es en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

Muchísimas gracias.



Magistrada, magistrado, les consulto si hubiera alguna intervención sobre este proyecto o el siguiente.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 141, en su acumulado 142, así como del juicio electoral 47, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 141 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 42 de 2020 y sus acumulados.

Respecto del juicio electoral 47 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario del 13 de mayo de 2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 29 del año en curso y su acumulado 25.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de los comparecientes para que hagan valer sus planteamientos en la vía que a su interés convengan.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 11 horas con 50 minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -